

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20191700123395 DEL 16-12-2019**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA** contra la Resolución No. 20191700084645 del 21 de junio de 2019”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, y teniendo en cuenta los siguientes

**1. ANTECEDENTES.**

La Secretaria General de la Contraloría General de Santander, mediante radicado Nro. 20186000716182 del 05 de septiembre de 2018 solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, Anotación de Cancelación en el Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora pública **MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 63354413, en el empleo Auxiliar, Código 565, Sin Grado.

Para efectos de adelantar el trámite de anotación de cancelación en el Registro Público de Carrera Administrativa, la Entidad solicitante aportó los documentos con los requisitos previstos a fin de dar trámite a la solicitud.

Posteriormente se efectuó el análisis correspondiente de la documentación aportada y al cumplirse todos los presupuestos para realizar el trámite de Anotación de Cancelación en el Registro Público de Carrera Administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, mediante Resolución Nro. 20191700084645 del 21 de junio de 2019, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. **Cancelar** definitivamente en el Registro Público de Carrera Administrativa a los servidores públicos relacionados a continuación, en los empleos en que se produjo el retiro de la carrera administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo (...)*

(...)

Nro.	Servidor Público	Empleo en el que se encuentra Actualizado y/o se Presentó el Retiro	Acto Administrativo que Motiva el Retiro del Servicio	Causal de Retiro de la Carrera Administrativa	Entidad que profirió el Acto Administrativo
431	Martha Ligia Anaya Figueroa	Auxiliar, Código 565, Sin Grado	Decreto Nro. 0401 del 30 de diciembre de 1999	Por las demás que determinen la Constitución Política, las Leyes; literal k) Artículo 37 Ley 443 de 1998 (Supresión del Empleo)	Contraloría General de Santander

(...)

La citada resolución fue notificada por aviso, a la señora **MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA**, el 13 de septiembre de 2019, indicándole que contra ésta procedía recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación; es decir que los términos para interponer recurso iniciaron el día 16 de septiembre y vencieron el día 27 de septiembre de 2019.

Realizado el trámite de notificación, y en ejercicio del derecho de contradicción, la señora **MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA** interpuso recurso de reposición mediante escrito radicado con el No. 20196000870542 del 20 de septiembre de 2019, el cual se entiende presentado en términos.

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA contra la Resolución No. 20191700084645 del 21 de junio de 2019"*

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de la competencia para resolver el recurso de reposición, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 76 y 77 dispone las reglas correspondientes para presentar y tramitar el recurso de reposición, así:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Énfasis nuestro)

En consonancia con lo anterior, el artículo 8 del Decreto Ley 760 de 2005 precisa la procedencia de los recursos así:

**"ARTÍCULO 8º.** En la parte resolutive de los actos administrativos que profieran la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en que delegue y las Comisiones de Personal, se indicarán los recursos que proceden contra los mismos, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo".

En lo concerniente a la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se hace menester señalar que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-372 de 1999, esta Comisión Nacional es por excelencia el organismo que debe gestionar y supervisar la carrera administrativa. Si bien es cierto, previo a la expedición de la citada sentencia, las Contralorías contaban con autonomía en la administración de su carrera administrativa, también lo es que, conforme el parágrafo 2º del artículo 3 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, a los servidores de dichas entidades se les aplica la Ley 909 de 2004, y por tanto se encuentran bajo la administración y vigilancia de esta Comisión Nacional, hasta tanto el legislativo proceda a la expedición de la normativa especial.

Como resultado de lo anterior y de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 34 de la Ley 909 de 2004, el cual al respecto refiere que "Harán parte del Registro Público de Carrera Administrativa, en capítulos especiales, los registros que se refieran a los empleados pertenecientes a los sistemas específicos de carrera de

<sup>1</sup> Ver Sentencia C-073 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, la cual declaró exequible la expresión "el personal de las Contralorías Territoriales".

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA contra la Resolución No. 20191700084645 del 21 de junio de 2019"*

creación legal", esta Comisión Nacional inscribirá, actualizará y cancelará en el Capítulo Especial del Registro Público -Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Contralorías Territoriales- a los empleados pertenecientes al mencionado Sistema Especial.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo se le notificó por aviso a la señora **MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA**, el 13 de septiembre de 2019, es decir, que los términos para interponer recurso se iniciaron el 16 de septiembre y vencieron el día 27 de septiembre del presente año y el recurso fue interpuesto el 20 de septiembre de 2019, se determina que el mismo fue presentado en términos.

Así mismo, al analizar los otros requisitos consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que el escrito presentado cumple con las exigencias necesarias para avocar conocimiento de estos.

#### 3.2 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Revisado el recurso de reposición instaurado por la señora **MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA** se observa que las razones por las cuales se solicita la revocatoria de la Resolución No. 20191700084645 del 21 de junio de 2019, se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. Dentro del proceso ordinario Rad. 68001233100020000161100 / 01 tramitado ante el Tribunal Administrativo de Santander contra el Departamento de Santander -Contraloría Departamental o General de Santander, en adelante referida como: la Contraloría, en noviembre 22 de 2010 quedó en firme sentencia confirmatoria, del Consejo de Estado, que anuló la supresión del empleo que ocupaba y se ordenó reintegrar a la suscrita demandante sin solución de continuidad al cargo Auxiliar 565, o su equivalente, en carrera administrativa.
2. El empleo Auxiliar 565 es equivalente al de Auxiliar Administrativo Código 407, no obstante, mediante Resolución 00106/11 la Contraloría dice que acepta y ordena el cumplimiento del fallo pero expresando "imposibilidad del reintegro".
3. La denegación al reintegro contenida en Res. 00106/11 quedó sin efectos por fallo de Tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, en junio 13 de 2011 (Rad 68001310300820110009801). Verificable en <https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocessos> mediante el cual la suscrita está ejerciendo el derecho a que se materialice el reintegro.
4. Actualmente está en trámite el proceso ejecutivo de la suscrita ante el Tribunal Administrativo de Santander contra el Departamento de Santander -Contraloría General de Santander, con Rad. 68001233300020130111500, verificable en <https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocessos> mediante el cual la suscrita está ejerciendo el derecho a que se materialice el reintegro.
5. Dentro del referido proceso ejecutivo, el Consejo de Estado, mediante providencia visible en la Web ([http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_consun1.asp](http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_consun1.asp) Rad. 68001233300020130111501) ordenó librar mandamiento ejecutivo, y está en trámite actualmente la reforma a la demanda.
6. Entre tanto, la CNSC debe mantener vigente mi registro en carrera administrativa pues mi derecho al reintegro, escalafonada en tal carrera administrativa, está vigente y de cancelarse el registro en la carrera se me causaría agravio no solo al derecho de carrera que tengo sino al Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia que se extiende al Cumplimiento de los Fallos; a la Confianza legítima, a la seguridad jurídica, a los derechos laborales adquiridos más allá de cualquier formalismo (Art. 53 C.P., etc.

#### 3.3 CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Verificado el recurso de reposición presentado, mediante Auto No. 20191700019004 del 12 de noviembre de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó práctica de pruebas, con el fin de esclarecer los hechos que constituyen el acervo probatorio de la impugnación presentada y determinar la validez del Decreto No. 401 del 30 de noviembre de 1999, mediante el cual fue suprimido el empleo Auxiliar 565 que desempeñaba la servidora pública **MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA**.

Con el fin de dar trámite al recurso y una vez aclarados los antecedentes que rodean la situación que nos ocupa, esta Comisión Nacional procede a pronunciarse frente a la solicitud formulada por la recurrente, en los siguientes términos:

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA contra la Resolución No. 20191700084645 del 21 de junio de 2019"*

### **3.3.1 EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER.**

En relación al trámite de cancelación en el Registro Público de Carrera adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es necesario indicar lo siguiente:

La Contraloría General de Santander, mediante radicado No. 20186000716182 del 05 de septiembre de 2018, solicitó la cancelación del Registro Público de Carrera de la señora **MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA**, en el empleo Auxiliar Código 565, con base en la supresión del empleo mediante el Decreto No. 0401 de la Gobernación de Santander, del 30 de diciembre de 1999.

En atención a esta solicitud, se consultó el Sistema de Control de Registro de Carrera, con lo cual se evidenció que la señora **MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA** se encontraba inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa -RPCA-, en el empleo Auxiliar II, Sin Código, Grado 5 en la Contraloría General de Santander, inscripción realizada mediante acto administrativo No. 184 del 29 de diciembre de 1993 de la Extinta Comisión Seccional de Santander.

Así mismo, con base en la información aportada en la solicitud de cancelación presentada por la Contraloría General de Santander, se estableció que, con la supresión del empleo Auxiliar Código 565, se configuró el retiro del servicio de la servidora y como resultado de ello, la pérdida de los derechos de carrera administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 443 de 1998, norma aplicable para la época de los hechos, que establece lo siguiente: *"ARTÍCULO 38.- Pérdida de los derechos de carrera. Derogado por la Ley 909 de 2004. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior conlleva el retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos del artículo siguiente de la presente Ley..."*

En consideración a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como organismo responsable de la administración, organización, actualización y control del Registro Público de Carrera Administrativa, procedió expedir la Resolución No. 20191700084645 del 21 de junio de 2019, mediante la cual se canceló el Registro Público de Carrera Administrativa de la señora **MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA** en el empleo Auxiliar, Código 565, Sin Grado de la Contraloría General de Santander.

### **3.3.2 EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA APERTURA DE PRUEBAS ORDENADA BAJO EL AUTO No. 20191700019004 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

En el recurso de reposición presentado, la servidora **MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA** no allegó pruebas; sin embargo en la sustentación del mismo se hizo referencia a la *"sentencia confirmatoria, del Consejo de Estado, que anuló la supresión del empleo que ocupaba y se ordenó reintegrar a la suscrita demandante sin solución de continuidad al cargo Auxiliar 565, o su equivalente, en carrera administrativa"*, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la apertura de pruebas mediante Auto No. 20191700019004 del 12 de noviembre de 2019, requiriendo a la señora **MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA** para que remitiera la Sentencia del Consejo de Estado que anuló la supresión del empleo que ocupaba y ordenó su reintegro sin solución de continuidad, en el empleo Auxiliar 565, o su equivalente.

El señalado Auto de Pruebas fue remitido a la señora **MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA** mediante oficio No. 20193010673631 del 12 de noviembre de 2019, y comunicado el día 18 de noviembre de 2019. Dentro del término establecido en el Auto, la citada señora remitió la información con radicado No. 20196001070102 del 18 de noviembre de 2019.

Revisados los documentos aportados en cumplimiento del Auto de Pruebas, se encontró que se aportaron los siguientes documentos:

1. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", con Radicación No. 68001231500020000016801 (4731-05) del 27 de septiembre de 2007, mediante la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Judicial 16 ante el Tribunal Administrativo de Santander contra la Sentencia del 11 noviembre de 2004, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander en el proceso simple de nulidad iniciada por SERGIO ANDRES GOMEZ CEPEDA y otro contra la Ordenanza No. 050 del 8 de enero de 1999 expedida por la Asamblea de Santander.

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA contra la Resolución No. 20191700084645 del 21 de junio de 2019"*

2. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", con Radicación No. 6800-23-15-000-2000-91611-01, del 21 de octubre de 2010, con la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Contraloría Departamental de Santander, contra la Sentencia proferida el 18 de abril de 2008, por el Tribunal Administrativo de Santander.
3. Fallo de Tutela del Tribunal Superior, Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil de Familia, del 13 de junio de 2011, por el cual se deciden las censuras verticales interpuestas por el abogado de la accionante MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA y por el Contralor General de Santander contra la Sentencia proferida el 7 de abril de 2011 por el Juez Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, concediendo el amparo predicado.

Al verificar las pruebas allegadas por la señora **MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA** se establece que, mediante Sentencia del Consejo de Estado del 21 de octubre de 2010, se decidió el recurso de reposición interpuesto por la Contraloría General de Santander contra la Sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, del 18 de abril de 2008, en la cual se declaró la nulidad del Decreto No. 0401 del 30 de diciembre de 1999 en lo referente a la supresión del cargo en el cual se encontraba nombrada la servidora MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA y como consecuencia de ello ordenó su reintegro al cargo que desempeñaba. Es así como, el fallo de Sentencia del Consejo de Estado del 21 de octubre de 2010, señala: "**CONFIRMASE** la sentencia del 18 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso promovido por Martha Ligia Anaya Figueroa contra el Departamento de Santander - Contraloría Departamental."

De lo anterior se establece que el Decreto No. 0401 del 30 de diciembre de 1999, en lo referente a la supresión del cargo desempeñado por la servidora MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA, era un acto administrativo nulo, de conformidad con la Sentencia del Consejo de Estado del 21 de junio de 2010.

Es necesario precisar, como se ha indicado anteriormente, que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20191700084645 del 21 de junio de 2019, mediante la cual se canceló el Registro Público de Carrera Administrativa de la señora **MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA**, con base en la solicitud presentada por la Contraloría General de Santander mediante radicado No. 20186000716182 del 05 de septiembre de 2018; solicitud que fue sustentada por la entidad con base en la supresión del empleo Auxiliar, Código 565 mediante Decreto No. 0401 de la Gobernación de Santander, del 30 de diciembre de 1999, mismo que fue declarado nulo según Sentencia del Consejo de Estado, del 21 de octubre de 2010.

De otra parte, es necesario indicar que una vez se produzca el reintegro de la servidora en cumplimiento de los fallos judiciales, la Contraloría General de Santander deberá solicitar la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa y como consecuencia de ello la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará el trámite en el Registro Público de Carrera Administrativa.

En concordancia con lo argumentado, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus atribuciones legales, en sesión de Sala Plena del 12 de diciembre de 2019,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer** la decisión contenida en la Resolución Nro. 20191700084645 del 21 de junio de 2019 en lo referente a la señora **MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía 63354413 y en consecuencia **mantener** la anotación de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, en el empleo Auxiliar, Código 565, Sin Grado, de la Contraloría General de Santander, conforme a la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** por parte de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contenido de la presente Resolución como se indica a continuación, entregando copia íntegra y gratuita de la misma.

Nro.	Nombre	Dirección de Notificación
1	Martha Ligia Anaya Figueroa	Calle 104 Nro. 30 – 70, Barrio Diamante, Bucaramanga - Santander Dirección electrónica: <a href="mailto:iab@abogados.com.co">iab@abogados.com.co</a>

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA contra la Resolución No. 20191700084645 del 21 de junio de 2019"

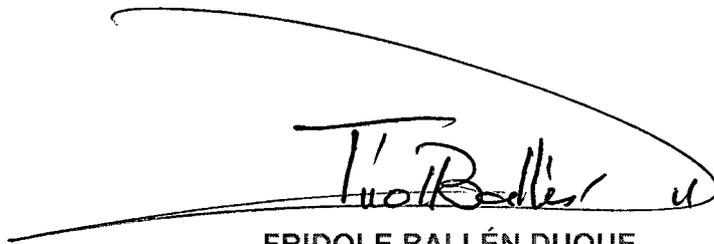
Nro.	Nombre	Dirección de Notificación
2	Álvaro Gómez Bayona, Jefe Unidad de Recursos Humanos o quien haga sus veces en la Contraloría General de Santander	Calle 37 No. 10- 30, Bucaramanga - Santander

De no ser posible la notificación personal, ésta deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. el 16 de diciembre de 2019



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Presidente

Elaboró: Arcadio Hernández Benevides – Profesional Especializado DACA - RPCA  
Verificó: Daniel Felipe Díaz Guevara – Analista de RPCA DACA  
Revisó: Luz Adriana Giraldo Quintero – Coordinadora RPCA DACA  
Aprobó: Wilson M. Mora – Director de Administración de Carrera Administrativa